

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

INE/CG971/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES CANDIDATOS MA. GUADALUPE ALCÁNTARA DE SANTIAGO Y MAURICIO KURI GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO y su acumulado INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO** por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, el escrito de queja signado por Alwin Rosillo Ocampo en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tolimán, Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda electoral y como consecuencia el rebase a los topes de gastos de campaña; la omisión de señalar el ID INE en un espectacular; así como la omisión de realizar en tiempo sus registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización (Foja 1 a 43 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho notorio, que, nos encontramos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y dentro de dicho proceso en fecha 19 de abril del año en curso, dio inicio a las campañas electorales de los ayuntamientos del estado de Querétaro.*

2.- *De igual manera, la fuerza política denunciada, registro en fecha 11 de abril de 2021 a su planilla a la formula del Ayuntamiento de Tolimán, Qro., y en fecha 18 de abril de 2021 en la correspondiente sesión el consejo municipal electoral de Tolimán, le probó la procedencia de registro de las referidas candidaturas a los cargos del Ayuntamiento.*

3.- *En esta tesitura la C. Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago (Lupita Alcántara), es la candidata a presidenta municipal de Tolimán, Qro., por parte del Partido Acción Nacional.*

4.- *Es el caso que, el partido político Acción Nacional y su candidata a presidenta municipal han colocado propaganda electoral y la que nos ocupa consistente en un espectacular, el cual se ubica en la carretera estatal 140, Bernal — Tolimán, a la altura del kilómetro 2 + 500, (en el Chaminal), San Pablo, Tolimán, Qro., tal y como se aprecia en dicho lugar y en la siguiente fotografía:*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

5.- Sin embargo, el espectacular de referencia carece: de identificador único del anuncio espectacular, el cual tiene que ser proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, lo que conlleva a establecer de manera certera conforme al reglamento de la materia que los denunciados han incurrido en una falta, así mismo de igual forma se puede constatar que también carece de todos los demás requisitos exigidos para este particular tipo de propaganda electoral.

6. Existe presunción legal, que, el espectacular de mérito está colocado indebidamente desde el inicio de la campaña electoral al Ayuntamiento de Tolimán, hasta el día de hoy, obteniendo los denunciados una ventaja en la contienda electoral, es decir, violentan el principio de equidad en perjuicio indirecto de la fuerza política que represento.

7. De igual manera existe presunción legal, que los denunciados ha sido omisos en reportar en tiempo y forma la información fiscal del espectacular en sus informes de campaña junto con los registros contables respecto de la elección del municipio de Tolimán.

8. En fecha 13 de enero de 2021, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/007/21 por el que estableció los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y candidaturas independientes durante el 2021.

9. En fecha 31 de enero de 2021, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el acuerdo IEEQ/A/CG/008/21 por el que estableció los topes de gastos de campaña de los Ayuntamientos en el proceso electoral, siendo que, a Tolimán, Qro., le corresponden \$711,445.24.

10. – Aunado a lo anterior, y derivado de la revisión de las cuentas de redes sociales del candidato denunciado se aprecia que se utilizaron entre otros:

Caravas, eventos onerosos como mítines con equipo de audio, banderas, globos, playeras, vehículos reportados con su respectivo gasto de gasolina y mobiliario que se contabiliza para el tope de gastos de campaña, balones de baloncesto, redes para canastas, reportes, uniformes, mochilas, electrodomésticos como ventiladores representaciones artísticas, entre otros.

Dichas imágenes y vídeos podrán ser encontrados en los links que dirigen a dichas publicaciones y que se establece en el capítulo de pruebas, aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 38 del reglamento de fiscalización cada una de las operaciones debió de haber sido reportada en tiempo real en el SIF. situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

11. derivado de todo lo anterior y de conformidad al acuerdo de fecha 13 de enero de 2021 IIEEQ/CG/A/007/2021, emitido por el Instituto electoral del Estado de Querétaro, se puede presumir en relación a su reporte detallado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, que, obtuvo con demasía, más aportaciones de financiamiento privado en comparación al financiamiento público y en esta misma tesitura el Partido Acción Nacional ha sido omiso en establecer o fijar los criterios o montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes para el caso concreto, es decir, de la elección al Ayuntamiento de Tolimán Qro.

12. De todo los relatados se advierte sin lugar a dudas, que, la parte denunciada está obteniendo Adicionalmente un beneficio fiscal indebido, por acciones y omisiones respectivamente contrarias a derecho quebrantando los principios constitucionales y rectores del derecho electoral.

(...)"

Elementos de prueba solicitados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- La Técnica. Consistente en la impresión fotográfica que se integra en el capítulo de hechos del presente escrito inicial.

II.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral de fecha 24 de mayo de 2021, misma que obra en el cuaderno IIEEQ/C/CMTOL/0Q2/2021 -P.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO**, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar y emplazar al Partido Acción Nacional, y a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Foja 44 a 45 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 46 a 49 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 50 a 51 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28830/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 56 a 59 del expediente).

VI Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28827/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 52 a 55 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia que, a efecto de ubicar el domicilio de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, incoada en el presente procedimiento, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores, localizando un registro (Foja 60 a 62 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia respecto del procedimiento sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, como lo es el averiguar si fue parte del monitoreo que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización a la propaganda ubicada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

en vía pública, como lo es el espectacular materia del presente procedimiento (Foja 232 a 236 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia que, a efecto de ubicar el domicilio de Mauricio Kuri González, incoado en el presente procedimiento, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores, localizando un registro (Foja 284 a 286 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia respecto del procedimiento sancionador electoral que ahora se resuelve, que se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el registro de egresos respecto de los conceptos materia del presente procedimiento (Foja 417 a 421 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, incoada en el presente procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago (Foja 63 a 66 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-01-VE/485/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro, notificó por estrados a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 181 a 191 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, vía electrónica mediante escrito sin número, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 192 a 218 del expediente):

“(…)
V. *Contestación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre lo que considerarla(sic) como espectacular y la supuesta omisión de su registro en la contabilidad, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En dicho acuerdo, confirmado, por cierto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018, mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculadas con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

*Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:
(...)*

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al artículo 207, numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean iguales o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro: para que una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de “espectacular”, ésta debe tener un área, al menos, de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que la lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular. Por cierto, esa propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estas valoraciones y declarar infundada la queja que por esta vía se responde.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia respecto al gasto de redes sociales, vehículos, servicios, utilitarios y otros. *Se proporciona un cuadro de pólizas (anexo) que de manera detallada indica los movimientos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a lo expuesto por el denunciante.*

Las observaciones expuestas por el denunciante no son precisas por lo que no se puede relacionar en particular cada caso, Sin(sic) embargo se anexa “Cuadro de Pólizas” donde se señalan las pólizas que contienen cada tipo de gasto. Estas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con la evidencia necesaria de cada una tal y como se establece en el Artículo 205 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece:

“Muestras de propaganda utilitaria 1. Los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán conservar y presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad Técnica lo solicite y deberán incorporar en el Sistema de Contabilidad en Línea, una imagen de las muestras referidas. Asimismo, se proporciona respuesta a todas y cada una de las mismas, (ver cuadro de pólizas).

En particular a lo relacionado en Redes sociales e Internet. Se anexa cuadro de respuesta a “Observación Ocular” donde se atiende una por una la relación entregada por el denunciante. Es de resaltar que se encontró que al menos el 15% de las observaciones cuentan con un enlace erróneo o ficticio que no permite el ingreso o marca un error en la página por lo que no es posible identificar a que(sic) caso en concreto se está refiriendo a fin de poder dar una respuesta al mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Se desconoce la razón por la cual el denunciante presenta supuestas evidencias erróneas o ficticias y que no es posible su visualización no dejando la posibilidad de solventarlas y se basa solo en supuestos sin evidencias físicas o electrónicas de su dicho.

Respecto al evento donde supuestamente entrega balones. *La acusación carece de fundamentos en relación a la utilización de recursos diferentes a los autorizados, establecidos de propaganda utilitaria como balones y uniformes. Se adjunta evidencia en dónde(sic) se me extiende una cordial invitación, a los eventos deportivos observados por el denunciante. Citando particularmente su misma observación de una publicación emitida por Plataforma Deportiva Qro: “El día Jueves pasado hicimos entrega de material deportivo en el municipio de Tolimán, tuvimos de invitada especial a nuestra amiga y candidata de este municipio Lupita Alcántara quien de igual forma motivó a los jóvenes en no dejar el deporte.”.(sic) No se presenta ningún tipo de evidencia en dónde(sic) yo como candidata a la presidencia municipal de Tolimán, este(sic) realizando entrega de los artículos “observados”.*

De tal modo que se desconoce al tipo de recursos no autorizados a los que se refiere el denunciante, ya que la candidata no realizó entrega de uniformes o balones. Adicionalmente de que toma como referencia de sus acusaciones a un ciudadano que se encuentra expresando una opinión subjetiva del evento y que del mismo modo carece de evidencia relevante o fundamentada en términos de la misma acusación. Se adjunta evidencia de la invitación que se me extendió como candidata a la presidencia municipal de Toliman(sic).

Niego categóricamente los hechos que se me atribuyen, además de que la imputación que se hace es imprecisa, en virtud de que el denunciante, no demostró, ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo hizo una narración genérica sobre los hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes de gastos relativos al período de la campaña que represente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 84367, como se detalla en el cuadro de pólizas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de alguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que carecen fuerza (sic) demostrativa, no tienen el potencial siquiera para generar un leve indicio.

*En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.*

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye. Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

De esa manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

Respecto al financiamiento público y privado. *El monto de financiamiento público y el límite de financiamiento privado al que tiene derecho o en su caso acceder el Partido Acción Nacional es establecido y publicado por la Autoridad Electoral esta(sic) demás señalarlo. Los límites que establece el partido para las aportaciones de simpatizantes y militantes fueron notificadas (sic) en tiempo y forma a la misma autoridad se anexa copia del acuse.
(...).”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29538/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado de la totalidad elementos de prueba que integraban el expediente (Foja 74 a 79 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 237 a 260 del expediente):

“(…)

V. *Contestación.*

Respecto o lo señalado en el objeto de lo denuncia sobre lo que considerarla como espectacular y la supuesto omisión de su registro en lo contabilidad, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares. de conformidad con el artículo 207, numeral J, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En dicho acuerdo, confirmado, por cierto, por lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018, mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017. Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculados con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(…)

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Ahora bien, de la lectura al artículo 207, numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados. que se contrate y difunde en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro: para que una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de "espectacular", ésta debe tener un área, al menos, de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que la lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular. Por cierto, esa propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estos valoraciones y declarar infundada la queja que por esta vía se responde.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia respecto al gasto de redes sociales, vehículos, servicios, utilitarios y otros. Se proporciona un cuadro de pólizas (anexo) que de manera detallada indica los movimientos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a lo expuesto por el denunciante.

Las observaciones expuestas por el denunciante no son precisas por lo que no se puede relacionar en particular cada caso, Sin embargo se anexa "Cuadro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Pólizas" donde se señalan las pólizas que contienen cada tipo de gasto. Estas Se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con la evidencia necesaria de cada una tal y como se establece en el Artículo 205 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece:

"Muestras de propaganda utilitaria 1. Los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán conservar y presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad Técnica lo solicite y deberán incorporar en el Sistema de Contabilidad en Línea, una imagen de las muestras referidas." Asimismo, se proporciona respuesta a todos y cada una de las mismas, (ver cuadro de pólizas).

En particular a lo relacionado en Redes sociales e Internet. Se anexa cuadro de respuesta a "Observación Ocular" donde se atiende una por una la relación entregada por el denunciante. Es de resaltar que se encontró que al menos el 15% de las observaciones cuentan con un enlace erróneo o ficticio que no permite el ingreso o marca un error en la página por lo que no es posible identificar a que caso en concreto se está refiriendo a fin de poder dar una respuesta al mismo.

Se desconoce la razón por la cual el denunciante presento supuestas evidencias erróneas o ficticias y que no es posible su visualización no dejando la posibilidad de solventarlas y se basa solo en supuestos sin evidencias físicos o electrónicos de su dicho.

Respecto al evento donde supuestamente entrega balones. *La acusación carece de fundamentos en relación a la utilización de recursos diferentes a los autorizados, establecidos de propaganda utilitaria como balones y uniformes. Se adjunta evidencia en donde se le extiende una cordial invitación a la candidata a la presidencia municipal de Tulumán Ma Guadalupe Alcántara(sic), a los eventos deportivos observados por el denunciante. Citando particularmente su misma observación de una publicación emitida por Plataforma Deportivo Qro; "El día jueves pasado hicimos entrega de material deportivo en el municipio de Tulumán, tuvimos de invitada especial a nuestra amiga y candidata de este municipio Lupita Alcántara quien de igual forma motivó a los jóvenes en no dejar el deporte.". No se presenta ningún tipo de evidencia en donde la candidata a la presidencia municipal de Tulumán, Ma Guadalupe Alcántara este realizando entrega de los artículos "observados".*

De tal modo que se desconoce al tipo de recursos no autorizados a los que se refiere el denunciante, ya que la candidata no realizó entrega uniformes o balones. Adicionalmente de que toma como referencia de sus acusaciones a un ciudadano que se encuentra expresando una opinión subjetiva del evento y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

que del mismo modo carece de evidencia relevante o fundamentada en términos de la misma acusación. Se adjunta evidencia de la invitación extendida hacia la candidata a la presidencia municipal de Tolimán Ma Guadalupe Alcántara.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hace es imprecisa, en virtud de que el denunciante, no demostró, ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo hizo una narración genérica sobre los hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes de gastos relativos al periodo de campaña de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 84367, como se detalla en el cuadro de pólizas.

Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niego categóricamente la realización de alguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que carecen fuerza demostrativa, no tienen el potencial siquiera para generar un leve indicio.

*En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye. Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

De esa manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter Suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

Respecto al financiamiento público y privado. *El monto de financiamiento público y el límite de financiamiento privado al que tiene derecho o en su caso acceder el Partido Acción Nacional es establecido y publicado por la Autoridad Electoral esta demás señalarlo. Los límites que establece el partido para las aportaciones de simpatizantes y militantes fueron notificadas en tiempo y forma a la misma autoridad se anexa copia del acuse.
(...).”*

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, proporcionó Fe de Erratas a su escrito de respuesta al emplazamiento citado en el inciso anterior por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 261 a 265 del expediente):

“(...)

1.- En el Párrafo que a la letra dice:

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide generar el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos "bots", al empleo de servidores públicos del municipio de Queretaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación .

Debe decir:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide generar el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

2.- En el Párrafo que a la letra dice:

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presento, en tiempo y forma, los informes de gastos relativos al periodo de campaña de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización. .

Debe decir:

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presento, en tiempo y forma, los informes de gastos relativos al periodo de campaña de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Tolimán de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

3.- En el Párrafo que a la letra dice:

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado el Partido Acción Nacional.

Debe decir:

*En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Maria Guadalupe Alcantar de Santiago así como a mi representado el Partido Acción Nacional
(...)."*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

X. Notificación de inicio al Partido Morena, respecto del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/29543/2021, dirigido a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 80 a 82 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29527/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja, requiriéndole también la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Foja 67 a 73 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1473/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó la información solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/254/2021 (Fojas 219 a 223 del expediente).

XII. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, el oficio DEAJ/1578/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Estado de Querétaro, mediante el cual hace del conocimiento el punto de acuerdo TERCERO dictado en el proveído recaído al expediente IEEQ/PES/1882021-P, por el que se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Toluca, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por de la colocación de un espectacular que carece de ID INE (Fojas 83 a 167 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

XIII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento oficioso. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el oficio remitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Estado de Querétaro y la documentación adjunta, así mismo, se acordó admitir a trámite, sustanciación e integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra del mismo sujeto, respecto de las mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, por lo que se ordenó la acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO, a efecto que se identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO y su acumulado INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO, por lo que se ordenó, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del inicio del procedimiento de oficioso INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO y su acumulación, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, así como notificar al quejoso el inicio del procedimiento oficioso y su acumulación del procedimiento primigenio (Foja 168 a 170 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del Acuerdo de Inicio y Acumulación.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO, así como la respectiva cédula de conocimiento (Foja 171 a 174 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento y razones de publicación y retiro, correspondientes (Foja 175 a 176 del expediente).

XV. Aviso de inicio del procedimiento y su acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30467/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso y acumulación al procedimiento de mérito (Foja 224 a 227 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

XVI. Aviso de inicio del procedimiento y su acumulación a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30469/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso y acumulación del mérito (Foja 228 a 231 del expediente).

XVII. Notificación de inicio, emplazamiento y acumulación del procedimiento oficioso a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, incoada en el presente procedimiento.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y acumulación del procedimiento de oficioso, así como emplazara a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago (Foja 177 a 180 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-01-QRO/VE/512/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro, se notificó a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago el inicio y acumulación del procedimiento oficioso; y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja por el que se ordenó dar vista a esta Unidad (Foja 339 a 349 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante vía electrónica escrito sin número, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 410 a 416 del expediente):

“(…)

V.-Contestación.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre lo que considerarla(sic) como espectacular y la supuesta omisión de su registro en la contabilidad y ID INE, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Se reitera la respuesta del 21 y 22 de junio del presente (anexos) con respecto a lo señalado referente al procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2021 /QRO.

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización. En dicho acuerdo, confirmado, por cierto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018, mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculadas con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al artículo 207, numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro: para que una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de "espectacular", esta debe tener un área, al menos, de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que La lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular.

Por cierto, esa propaganda si se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367.

El denunciante no aportó las pruebas fehacientes que demuestren que la lona tiene una superficie mayor de 12 metros cuadrados, elemento fundamental para ser considerado espectacular. De este mismo se desprende que al no ser un espectacular no existe la obligación de contar con el ID INE. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estas valoraciones y declarar infundada la queja.

Respecto a los hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Al advertirse la existencia de litispendencia y conexidad, al tratarse del mismo denunciante y denunciado, respecto de una misma causa. Se reitera lo contestado el 21 y 22 de junio del presente (anexos) referente al procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO.

(...)"

XVIII. Notificación de inicio, emplazamiento y acumulación del procedimiento oficioso al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y requerimiento de información.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30468/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y ampliación del procedimiento oficioso, se le emplazó corriéndole traslado de la totalidad elementos de prueba que integraban el expediente (Foja 266 a 271 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 292 a 316 del expediente):

“(...)

V. Contestación.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre lo que considerarla como espectacular y la supuesta omisión de su registro en la contabilidad y ID INE, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

Se reitera la respuesta del 21 y 22 de junio del presente (anexos) con respecto a lo señalado referente al procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF- UTF/580/2021 /QRO.

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En dicho acuerdo, confirmado, por cierto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018, mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787 /2017, Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculadas con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

*Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:
(...)*

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al artículo 207. numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro: para que una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de "espectacular", esta debe tener un área, al menos, de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que la lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular. Por cierto, esa propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367.

El denunciante no aportó las pruebas fehacientes que demuestren que la lona tiene una superficie mayor de 12 metros cuadrados, elemento fundamental para ser considerado espectacular. De este mismo se desprende que al no ser un espectacular no existe la obligación de cantar con el ID INE. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estas valoraciones y declarar infundada la queja.

Respecto a los hechos que se considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Al advertirse la existencia de litispendencia y conexidad, al tratarse del mismo denunciante y denunciado, respecto de una misma causa. Se reitera lo contestado el 21 y 22 de junio del presente (anexos) referente al procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF /580/2021 /QRO.

(...)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1094/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Programación Nacional, que en el ámbito de sus atribuciones, informara si de los registros que obran en su poder obra el ID-INE de dicho espectacular, así como el nombre del proveedor, fecha de solicitud de dicho identificador (Foja 272 a 277 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/310/2021, la Dirección de Programación Nacional, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 326 a 329 del expediente).

XX. Acuerdo de ampliación de sujetos. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización de la sustanciación del procedimiento advirtió la probable responsabilidad de otro sujeto obligado distinto a los que inicialmente fueron notificados y emplazados por esta Unidad, respecto a los hechos objeto de investigación, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía al debido proceso que rige el procedimiento determinó, ampliar los sujetos investigados en el presente procedimiento, incluyendo a Mauricio Kuri González entonces candidato común al cargo de Gobernador en el marco del proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 en el estado de Querétaro postulado por los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, por lo que se ordenó notificar y emplazar a Mauricio Kuri González, a los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente; así como al quejoso la ampliación de sujetos (Foja 278 a 279 del expediente).

XXI Publicación en estrados de Ampliación de Sujetos.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO y su acumulado INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO (Foja 280 a 281 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos investigados en el procedimiento de mérito, y mediante

razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 282 a 283 del expediente).

XXII. Notificación de ampliación de sujetos y emplazamiento del procedimiento a Mauricio Kuri González.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el acuerdo de ampliación de sujetos y emplazara a Mauricio Kuri González (Foja 287 a 291 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/522/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, se notificó a Mauricio Kuri González el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 330 a 338 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico mediante escrito sin número, Martín Arango García en su carácter de apoderado¹ de Mauricio Kuri González contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 370 a 390 Ter del expediente):

“(...)

V. Contestación.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre lo que considerarla como espectacular y la supuesta omisión de su registro en la contabilidad y el ID INE, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización En dicho acuerdo,

¹ Lo que acredita con la copia de la escritura 41, 534 por la que Mauricio Kuri González otorga poder para pleitos y cobranzas en favor de Luis Isidoro González y /o Martín Arango García.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

confirmado, por cierto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018. mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculadas con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

*Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:
(...)*

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, de la lectura al artículo 207, numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares. panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro, pues indica que para una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de "espectacular", ésta debe tener un área, al menos de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que la lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular.

Cabe mencionar, dicha propaganda si se encuentra debidamente reportada en el Sistema integral de Fiscalización, su registro fue realizado en fecha 25 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

mayo del presente, se ubica en la Póliza 22 de diario. Periodo 2: así como en la póliza de egresos 25 periodo 2. bajo la contabilidad con número ID 75192.

Asimismo, el denunciante no apor(sic) las pruebas fehacientes que demuestren que la lona tiene una superficie mayor de 12 metros cuadrados, elemento fundamental para ser considerado espectacular, siendo una mera especulación y apreciación errónea de la parte quejosa que de manera dolosa denuncia un formato de propaganda que indiscutible se aprecia una dimensión menor a un espectacular. De este mismo, se desprende que al no ser un espectacular no existe la obligación de contar con el ID INE por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estas valoraciones y declarar infundada la queja.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios. eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471 numeral 3. inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

promoviente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia. Lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna mi representado otrora candidato a gobernador del estado de Querétaro. Mauricio Kuri González, así como al Partido Acción Nacional.

*De lo antes argumentando, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO.
(...).”*

XXIII. Notificación de ampliación de sujetos y emplazamiento del procedimiento al Partido Querétaro Independiente.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el acuerdo de ampliación de sujetos y emplazara al Partido Querétaro Independiente (Foja 329 a 336 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/524/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, se notificó a Ma. Concepción Herrera Martínez Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro. Sin que a la fecha, obre en los archivos de esta unidad que dicho partido político dio respuesta al emplazamiento (Foja 351 a 369 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de ampliación de sujetos investigados, al quejoso. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/31974/2021, dirigido a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 317 a 319 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31975/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de sujetos investigados y se le emplazó, corriéndole traslado de la totalidad elementos de prueba que integraban el expediente (Foja 320 a 325 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, contestó el emplazamiento de mérito, lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 391 a 398 del expediente):

“(…)
V. *Contestación.*

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre lo que considerarla como espectacular y la supuesta omisión de su registro en la contabilidad y(sic) ID INE, cuando no lo es según el derecho vigente, se argumenta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que emitió los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En dicho acuerdo, confirmado, por cierto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2018, mediante la sentencia SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, Acumulados, el INE estableció, entre otras reglas vinculadas con la propaganda colocada en espectaculares, lo siguiente:

Lineamiento 3: Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al artículo 207, numeral 1 inciso b), y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto transcrito es claro: para que una propaganda colocada en vía pública pueda ajustarse al concepto de "espectacular", ésta debe tener un área, al menos, de 12 metros cuadrados, situación que en el presente caso no ocurre, ya que la lona (o manta) bajo análisis tiene apenas un área total de 6 metros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

cuadrados, es decir, la mitad del tamaño mínimo requerido para poder considerar una propaganda de vía pública como espectacular. Cabe precisar que la adquisición de las lonas que se hicieron con la imagen de la candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántar de Santiago dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, en el que se aprecia que aparece el entonces candidato a gobernador del estado de Querétaro Mauricio Kuri González, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, Periodo 2 y en la póliza de egresos 25 periodo 2, en la contabilidad con ID 75192.

El denunciante no aportó las pruebas fehacientes que demuestren que la lona tiene una superficie mayor de 12 metros cuadrados, elemento fundamental para ser considerado espectacular. De este mismo se desprende que al no ser un espectacular no existe la obligación de contar con el ID INE. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar estas valoraciones y declarar infundada la queja.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora sic candidato a gobernador del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González así como a mi representado el Partido Acción Nacional.

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO.
(...).”*

XXVI Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1325/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si de los registros realizados en la contabilidad de Ma Guadalupe Alcántara de Santiago y Mauricio Kuri González incoados en el presente procedimiento, se encuentran reportados los conceptos de relacionados al expediente de mérito, a fin de conocer información que permitiera esclarecer los hechos denunciados (Fojas 402 a 409 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2514/2021, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado en el oficio INE/UTF/DRN/1325/2021 (Fojas 429 a 433 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

XXVII. Acuerdo de Alegatos. El nueve de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 422 a 423 del expediente).

XXVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el acuerdo de Alegatos a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago y Mauricio Kuri González (Fojas 424 a 428 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-01-VE/571/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro, mediante oficio a Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago notificó el acuerdo de alegatos de mérito (Fojas 444 a 460 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 482 a 488 del expediente).

d) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO-590-VE/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, notificó a Mauricio Kuri González, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en los archivos de este Instituto documento por el que desahogue sus alegatos (Foja 461 a 472 del expediente).

e) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34353/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Foja 434 a 436 del expediente).

f) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 478 a 481 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

h) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34347/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral. (Foja 437 a 439 del expediente).

i) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 473 a 481 del expediente).

j) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34354/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del partido Querétaro Independiente, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en los archivos de este Instituto documento por el que desahogue sus alegatos (Foja 440 a 443 del expediente).

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 536 del expediente).

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. . En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidata a Presidenta Municipal de Toluca, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, infringieron la normatividad electoral al: a) omitir realizar en tiempo sus registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización; b) omitir reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda electoral y, como consecuencia, el rebase a los topes de gastos de campaña y; c) omitir el ID INE en un espectacular.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron respectivamente con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 96 numeral 1; 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017² mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

- 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

- 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)
b) Informes de Campaña: (...)
1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

- 1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...)
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 96.

Control de ingresos

- 1.** Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

² Acuerdo **INE/CG615/2017** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización” el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente: (...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. (...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (...).”

**“INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS
ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS
ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207,
NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. (...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que tanto los partidos políticos como las candidaturas tienen la obligación de reportar todo ingreso o gasto que realicen a fin de que la autoridad fiscalizadora, esté en posibilidad de verificar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

el monto, destino y aplicación de los recursos, así como verificar que se han respetado los límites que se han impuesto como tope de gastos en las campañas que se lleven a cabo.

Es importante señalar que con la actualización de la conducta que vulnera la prohibición en comento acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, dicha norma es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Por otro lado, las premisas normativas tienen como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de reportes de operaciones ya sea de ingresos o egresos. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla a cabalidad con tareas de fiscalización encomendadas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo cual va de la mano de la obligación de rechazar ingresos por la vía de aportaciones ya sea de personas no identificadas o de aquellas que se encuentren impedidas para hacerlo. Por lo que, la finalidad ulterior es la de garantizar que todos los ingresos y egresos sean reportados y que entre ellos no exista intervención de entes prohibidos y con ello velar por que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

En consecuencia, los citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, el escrito de queja signado por Alwin Rosillo Ocampo por derecho propio, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la probable infracción a la normatividad electoral al: a) omitir realizar en tiempo sus registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización; b) omitir reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda electoral y como consecuencia, el rebase a los topes de gastos de campaña y; c) omitir el ID INE en un espectacular, tal como se detalla a continuación:

Tabla 1	
Concepto denunciado	Elementos aportados por el quejoso
Playeras	Para todos los casos: Proporciona setenta rutas electrónicas (ANEXO 1)
Caravana	
Equipo de audio	
Banderas	
Globos	
Vehículos	
Gasolina	
Ventiladores	
Representaciones artísticas	
Mobiliario	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

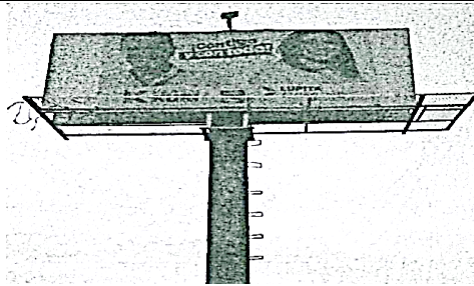
Tabla 1	
Concepto denunciado	Elementos aportados por el quejoso
<p>Balones de baloncesto Redes para canastas Resortes Uniformes Mochilas</p>	
<p>Espectacular sin ID INE</p>	 <p>Espectacular ubicado en Carretera estatal 140 a la altura del kilómetro 2, Bernal-Tolimán, a la altura del rancho denominado "El Magueyal", en la comunidad de San Pablo, Tolimán, Querétaro, el cual se muestra a continuación.</p> <p>Acta circunstanciada signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p>

Por lo que hace al Acta Circunstanciada en la que se hace constar el espectacular denunciado, dicha documentación constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado **INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO**.

Ahora bien, el quince de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, el oficio DEAJ/1578/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Estado de Querétaro, mediante el cual hace del conocimiento el punto de acuerdo TERCERO dictado en el proveído recaído al expediente IEEQ/PES/1882021-P, por el que se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por de la colocación de un espectacular que carece de ID INE, los elementos aportados en el escrito de queja, hecho del conocimiento a través de la vista, son los siguientes:

Tabla 1	
Concepto denunciado	Elementos aportados por el quejoso
Espectacular sin ID INE	 <p>Espectacular ubicado en Carretera estatal 140 a la altura del kilómetro 2, Bernal-Tolimán, a la altura del rancho denominado "El Magueyal", en la comunidad de San Pablo, Tolimán, Querétaro, el cual se muestra a continuación.</p> <p>Acta circunstanciada signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Derivado de lo anterior el diecisiete de junio de dos mil veintiuno esta autoridad dio inicio al procedimiento oficiosos **INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO** y ordeno su acumulación al **INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO**.

De la sustanciación de dicho procedimiento se advirtió la probable responsabilidad de diversos sujetos distintos a los incoados tanto en el escrito de queja como en su acumulación por lo que se ordenó ampliar los sujetos investigados en el presente procedimiento, incluyendo a Mauricio Kuri González entonces candidato común al cargo de Gobernador en el marco del proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 en el estado de Querétaro postulado por los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, respecto de los probables gastos o ingresos materia de investigación, al Partido Acción Nacional; a su entonces candidata a la Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago; y por otro lado acordó emplazar y notificar a Mauricio Kuri González entonces candidato común al cargo de Gobernador en el marco del proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 en el estado de Querétaro y a los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

Así, de las contestaciones a los emplazamientos a los sujetos incoados, se advierte medularmente, lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional.

- Que se trata de una lona y no de un espectacular, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017.
- Las observaciones expuestas por el denunciante no son precisas por lo que no se puede relacionar en particular cada concepto, no obstante respecto del gasto de redes sociales, vehículos, servicios, utilitarios y otros, proporciona un cuadro de pólizas que de manera detallada indica los movimientos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- No se presenta ningún tipo de evidencia en dónde lo candidata a la presidencia municipal de Tolimán, Ma Guadalupe Alcántara este realizando entrega de artículos.
- Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hace es imprecisa, en virtud de que el denunciante, no demostró, ni precisó circunstancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

de tiempo, modo y lugar, pues solo hizo una narración genérica sobre los hechos.

- Manifiesta que hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 84367, como se detalla en el cuadro de pólizas.
- Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niego categóricamente la realización de alguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización.

b) Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago.

- Que se trata de una lona y no de un espectacular, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017.
- Que dicha propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367.
- Las observaciones expuestas por el denunciante no son precisas por lo que no se puede relacionar en particular cada caso, Sin(sic) embargo se anexa “Cuadro de Pólizas” donde se señalan las pólizas que contienen cada tipo de gasto.

c) Mauricio Kuri González.

- Que se trata de una lona y no de un espectacular, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017.
- Que dicha propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado en fecha 25 de mayo del presente, se ubica en la Póliza 22 de diario. Periodo 2: así como en la póliza de egresos 25 periodo 2. bajo la contabilidad con número ID 75192.
- Las observaciones expuestas por el denunciante no son precisas por lo que no se puede relacionar en particular cada caso, Sin(sic) embargo se anexa “Cuadro de Pólizas” donde se señalan las pólizas que contienen cada tipo de gasto.
- Asimismo, el denunciante no aportó(sic) las pruebas fehacientes que demuestren que la lona tiene una superficie mayor de 12 metros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

cuadrados, elemento fundamental para ser considerado espectacular, siendo una mera especulación y apreciación errónea de la parte quejosa que de manera dolosa denuncia un formato de propaganda que indiscutible se aprecia una dimensión menor a un espectacular.

- Que la carga de la prueba corresponde al Quejoso.

Cabe señalar que no obra en los archivos de este Instituto respuesta alguna por parte del Partido Político Local, Querétaro Independiente, a pesar de haber sido debidamente emplazado al presente procedimiento.

La información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, la ciudadana Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago y Mauricio Kuri González constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido que se encuentra en las direcciones de internet, relativo a las publicaciones que el quejoso envió el acta circunstanciada realizada dentro del expediente INE/DS/OE/254/2021.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Dirección de Auditoría, oficialía electoral y lo asentado en la razón y comentario, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones. Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.


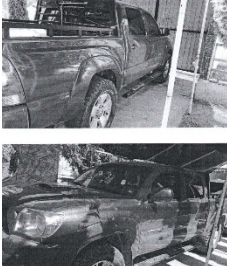
APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la consulta a las direcciones electrónicas (Anexo 2) que proporcionó el quejoso, en las que se



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de entrega de la propaganda o de la celebración de los eventos.





En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados.

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 2, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 25 de mayo de 2021, por un monto de \$384.79, por concepto de Ajuste prorrateo pago a representantes de casilla</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de aportaciones en especie, por un vehículo modelo 2002 marca Chevrolet placas NYN7600 por Sánchez Gonzales Amalio. -Copia de la Credencial para Votar de Sánchez Gonzales Amalio. -Contrato de comodato del bien mueble. - Tarjeta de circulación, con la cual se acredita la propiedad del vehículo. -cotización de perifoneo y volanteo. 
<p>Póliza 3, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 21 de abril de 2021, por un monto de \$20,000.00, por concepto de Aportación en especie de vehículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie de Mendoza Pérez Alberto, aportando un vehículo modelo 2009 marca Toyota Placas SW0582A. -Tarjeta de Circulación donde se acredita la propiedad del vehículo. - Contrato de comodato del bien mueble. - Credencial para Votar a nombre de Mendoza Pérez Alberto. -cotización de renta de autobuses seminuevos 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 4, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 21 de abril de 2021, por un monto de \$18,000.00, por concepto de Aportación en especie de vehículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie de Guzmán Sánchez Jaime, aportando un vehículo modelo 2010 marca VW placas ULW072C -Tarjeta de Circulación donde se acredita la propiedad del vehículo. - Contrato de comodato del bien mueble. - Credencial para Votar a nombre de Guzmán Sánchez Jaime. -cotización de perifoneo y volanteo 
<p>Póliza 6, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 22 de abril de 2021, por un monto de \$2,000.00, por concepto de Aportación en especie de equipo de sonido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie de De Leon Santiago María Dolores, aportando una bocina inalámbrica con pedestal marca Select Sound BT 1504. -Captura de pantalla de bocina en mercado libre. - Contrato de comodato del bien mueble. - Credencial para Votar a nombre de De Leon Santiago María Dolores. 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 19, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 27 de mayo de 2021, por un monto de \$25,523.60, por concepto de Aportación en especie de provisión de propaganda utilitaria, artículos varios para campaña.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Contrato de compraventa de productos como, playeras, pulseras, gorras, bolsas y camisas estampadas, con un total de \$25,523.60. -Constancia de situación Fiscal con RFC VELN940310B82. -Registro Nacional de Proveedores con constancia de registro de Nancy Paola Vega López. -Salidas de almacén. -Entradas de almacén. -Credencial Para Votar a nombre de Nancy Paola Vega López. -Presupuesto para campaña por SOME. -Presupuesto para campaña por MAXI guía. -Carta de Especificación de recibibilidad por Nancy Paola Vega López. <div style="display: flex; justify-content: space-around;">     </div> 
<p>Póliza 17, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 25 de mayo de 2021, por un monto de \$1,745.00, por concepto de Aportación en especie de 5 Camisas Bordadas y 5 Playeras Bordadas</p>	<p>Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie de De Leon Santiago María Dolores, aportando una bocina inalámbrica con pedestal marca Select Sound BT 1504.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Captura de pantalla de bocina en mercado libre. - Contrato de comodato del bien mueble. - Credencial para Votar a nombre de De Leon Santiago María Dolores. 

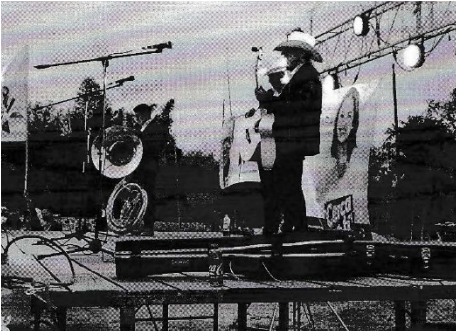

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 31, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 30 de mayo de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación de servicio musical.</p>	<p>Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie Luna Ramírez Ma. Guadalupe, con la renta de grupo musical. -Contrato de aportación en especie con la renta de un grupo musical. - Cotización de grupo norteño denominado "Los dos solos", por la cantidad de \$7,500.00 - Credencial para Votar a nombre de Luna Ramírez Ma. Guadalupe.</p> 
<p>Póliza 32, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 30 de mayo de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación en especie de grupo musical.</p>	<p>-Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie De León de Santiago Leticia con la renta de grupo musical. -Contrato de aportación en especie con la renta de un grupo musical. - Cotización de grupo norteño denominado "Los dos solos", por la cantidad de \$7,000.00 - Credencial para Votar a nombre De León de Santiago Leticia.</p> 

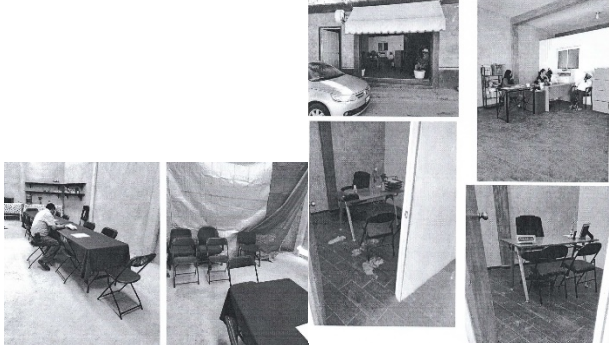
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 33, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 30 de mayo de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación en especie de Grupo musical 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie Reséndiz Martínez Juan con la renta de grupo musical. -Contrato de aportación en especie con la renta de un grupo musical. - Cotización de grupo norteño denominado "Los dos solos", por la cantidad de \$7,500.00 - Credencial para Votar a nombre Reséndiz Martínez Juan. 
<p>Póliza 34, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 02 de junio de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación en especie de Servicio de grupo musical 5.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie García Mora José Guadalupe con la renta de grupo musical. -Contrato de aportación en especie con la renta de un grupo musical. - Cotización de grupo norteño denominado "Los dos solos", por la cantidad de \$7,500.00 - Credencial para Votar a nombre García Mora José Guadalupe. 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 35, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 02 de junio de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación en especie de Grupo musical 6</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie García Morales José Antonio con la renta de grupo musical. -Contrato de aportación en especie con la renta de un grupo musical. - Cotización de grupo norteño denominado "Los dos solos", por la cantidad de \$7,500.00 - Credencial para Votar a nombre García Morales José Antonio 
<p>Póliza 39, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 30 de mayo de 2021, por un monto de \$6,000.00, por concepto de Aportación en especie de vehículo en comodato modelo 1974</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie de Ramírez de Santiago Felipe, aportando un vehículo modelo 1974 marca VW -Factura donde se acredita la propiedad del vehículo. - Contrato de comodato del bien mueble. - Credencial para Votar a nombre de Ramírez de Santiago Felipe. 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 1, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 21 de abril de 2021, por un monto de \$15,000.00, por concepto de aportaciones de casa de campaña.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo por la cantidad de \$7,500.00 por concepto de casa de campaña a Presidencia Municipal del Municipio de Toluimán. -Cuadro de relación de muebles de la casa de campaña. -Contrato de comodato del bien inmueble (Casa de campaña). -Contrato de arrendamiento con una renta mensual de \$5,052.66 <div style="text-align: center;">  </div>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Toluimán, Querétaro, de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña a Presidenta Municipal de Toluimán, Querétaro, de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago.

Ahora bien, el quejoso aportó como elemento externo de prueba la Documental Pública consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral de fecha 24 de mayo de 2021, misma que obra en el cuaderno IEEQ/C/CMTOL/0Q2/2021 -P.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En lo que interesa, se advierte que el verificador señaló:

“(...)

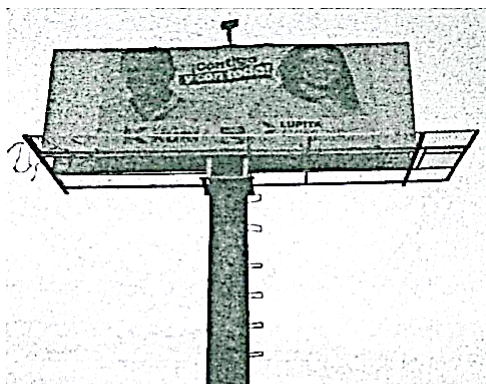
Espectacular ubicado en Carretera estatal 140 a la altura del kilómetro 2, Bernal-Tolimán, a la altura del rancho denominado “El Magueyal”, en la comunidad de San Pablo, Tolimán, Querétaro, el cual se muestra a continuación.

El lado izquierdo de la citada lona se visualiza la imagen de un hombre de aproximadamente cincuenta y un años de edad, tez blanca, cabello castaño que viste camisa color azul. En el lado derecho se advierte la imagen de una mujer de cuarenta y cinco años, tez morena, cabello negro, quien viste camisa color blanco; logotipo formado por tres figuras geométricas de color azul y rojo que en conjunto forman la letra "K" y el emblema del Partido Acción Nacional; así mismo contiene los textos siguientes: ¡Contigo y con todo! Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago Candidata a Presidente Municipal Tolimán y Mauricio Kuri González

*Espectacular, que consiste en un pilar de cemento fijo al suelo, de aproximadamente siete metros de altura y en la parte superior tiene fijo una placa metálica rectangular de **seis metros de ancho por dos metros de altura**, sobre el cual se encuentra colocada una lona color blanco, de cinco metros de ancho por dos metros de altura. Se inserta imagen ilustrativa (ver imagen1).*

[Énfasis añadido]

Aportándose al efecto la siguiente evidencia fotográfica:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**


En este sentido, se requirió a los sujetos incoados para que remitieran información respecto de las erogaciones realizadas por concepto de espectacular así como la información del ID-INE y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documentación que acreditara su dicho.

En respuesta a la solicitud de información realizada al Partido Acción Nacional, Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago y Mauricio Kuri González, en relación obligación de colocar el ID-INE, informaron en esencia lo siguiente:

- Que se trata de una lona y no de un espectacular, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017.
- Que dicha propaganda sí se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, su registro fue realizado el día 25 de mayo del presente y se ubica en la Póliza 22 de diario, en la contabilidad con ID 84367.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la **Dirección de Auditoría**, al cual señaló lo siguiente:

*“(...) Respecto del espectacular que se detalla, le permito informo que derivado de la búsqueda en el ID **75192** y **84367**, correspondientes al otrora candidato a Gobernador del Estado y a Presidenta Municipal de Tolimán, Querétaro; postulados por el Partido Acción Nacional, no se localizó en contabilidad el registro de este de igual forma se informa que del monitoreo de espectaculares colocada en vía pública, el mismo no fue identificado como hallazgo derivado de dicha actividad. Lo anterior se detalla enseguida:*

Espectacular	Referencia contable	Monitoreado SIMEI
<div style="background-color: #e91e63; color: white; padding: 2px; font-size: 8px; margin-bottom: 5px;">Gastos denunciados</div> <div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;">ID Espectacular ubicado en Carretera estatal 142 a la altura del kilómetro 2, Bernal-Tolimán, a la altura del rancho denominado: "El Majuera", en la comunidad de San Pedro, Tolimán, Querétaro, el cual se muestra a continuación</div> 	Sin registro	No

(...).”

Así mismo, se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional a fin de que, que en el ámbito de sus atribuciones, informara si de los registros que obran en su poder obra el ID-INE del espectacular materia del presente procedimiento, así como el nombre del proveedor, fecha de solicitud de dicho identificador, por lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

la Dirección de Programación Nacional, dio respuesta a lo solicitado en el oficio informando que **no existía coincidencia completa con los registros existentes.**

Es de mencionar, que la información obtenida proporcionada por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Programación Nacional, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, en respuesta a la etapa de alegatos, el Partido Acción Nacional informó lo siguiente:

“(…)Si bien el denunciante presenta un acta de hechos donde dice que es un espectacular, lo único que se puede comprobar es que la estructura existe y que tenía colocada una manta. En el acta dice que mide 2x6 metros, sin embargo no dice cómo lo midió o cómo se determinó dicha dimensión, que para el caso si es relevante. La estructura mide exactamente 1.8 X 4 metros la columna de la escalinata mide 6mts. de altura. Estos datos conforme a medición hecha físicamente por nosotros y que la autoridad puede mandar verificar. Se agrega imagen donde se puede apreciar el tamaño respecto a una persona.

En la misma acta señala que la medida de la lona es de 5 X 2 metros, pero no señala como se obtuvo dicha medida, para poner en duda dicha aseveración basta con indicar que la estructura mide menos de dos metros de ancho por lo que la lona no pudo tener 2 metros de ancho, lo que confirma su medición equivocada y deficientemente sustentada.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En la misma acta señala que la medida de la lona es de 5 X 2 metros, pero no señala como se obtuvo dicha medida, para poner en duda dicha aseveración basta con indicar que la estructura mide menos de dos metros de ancho por lo que la lona no pudo tener 2 metros de ancho, lo que confirma su medición equivocada y deficientemente sustentada. (...).”

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación aportada por los sujetos incoados y la Dirección de Auditoría, se advierte que:

- Se tiene acreditada la existencia de la estructura espectacular ubicado en carretera estatal 140 a la altura del kilómetro 2, Bernal-Tolimán, a la altura del rancho denominado “El Magueyal”, en la comunidad de San Pablo, Tolimán, Querétaro.
- **Sobre dicha estructura esta sobre puesta una lona con la imagen de los entonces candidatos Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago y Mauricio Kuri González.**
- De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización.
- De las pruebas aportadas por los sujetos incoados, no se desprende que se hubieran reportado gastos por concepto del espectacular.
- Así, se tiene por acreditado la realización de un gasto por concepto de lona, mismo que fue reportado por los sujetos incoados, tal como se advierte a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: MA GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: QUERÉTARO RFC: AASG770910110 CURP: AASG770910MQTLND15 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 94367				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 22 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2021 22:45 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 25/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 276.40 TOTAL ABONO: \$ 276.40		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA, VARIAS LONAS 2X1, VARIOS MICROPERFORADOS DE MA GUADALUPE ALCANTARA Y MAURICIO KURI				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PROVISIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA, VARIAS LONAS 2X1, VARIOS MICROPERFORADOS DE MA GUADALUPE ALCANTARA Y MAURICIO KURI DE PROVEEDOR EXPRESION EN EXTERIORES	\$ 92.84	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA, VARIAS LONAS 2X1, VARIOS MICROPERFORADOS DE MA GUADALUPE ALCANTARA Y MAURICIO KURI DE RFC: EEX080930B56 - EXPRESION EN EXTERIORES SA DE CV	\$ 0.00	\$ 92.84
5501090001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	PROVISIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA, VARIAS LONAS 2X1, VARIOS MICROPERFORADOS DE MA GUADALUPE ALCANTARA Y MAURICIO KURI	\$ 183.56	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA, VARIAS LONAS 2X1, VARIOS MICROPERFORADOS DE MA GUADALUPE ALCANTARA Y MAURICIO KURI DE RFC: EEX080930B56 - EXPRESION EN EXTERIORES SA DE CV	\$ 0.00	\$ 183.56
RELACION DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RNP ACUSE REINSCRIPCIÓN INE 2021 EXPRESION EN EXTERIORES SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-06-2021 14:34:25		Activa
INE MARIO ORTEGA ALARCON.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-06-2021 14:34:25		Activa
E-449 TOLIMAN.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O	03-06-2021 14:34:25		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Por lo tanto, el gasto denunciado por concepto de lona se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y si bien es cierto el quejoso señala que dicha erogación transgrede la normatividad electoral al omitir contar con el ID-INE, el actor parte de una premisa falsa al considerar que la propaganda en estudio debe considerarse como espectacular.

Lo anterior, en virtud de que, *prima face* el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Sin embargo, el inciso b) del artículo en comento, establece una condición *sine qua non* para considerar si este tipo de propaganda debe considerarse un espectacular, y es que el sea **área igual o superior a doce metros cuadrados**.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada **no reúne las características para ser considerada como un espectacular** en atención a que si bien es se trata de una estructura plana con soporte, ya que sus dimensiones son inferiores a los a 12 metros supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.

Por lo tanto, al concatenar los elementos de prueba con los que se cuenta en el expediente, se arriba a la conclusión de que la lona sobre puesta tiene una dimensión menor a doce metros cuadrados por lo que no puede dársele un tratamiento de espectacular, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Michoacán y Mauricio Kuri González entonces candidato a Gobernador; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Gasolina	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, adicionalmente, no hay una vinculación directa del concepto denunciado con una liga específica
Banderas	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, adicionalmente, no hay una vinculación directa del concepto denunciado con una liga específica
Mochilas	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, adicionalmente, no hay una vinculación directa del concepto denunciado con una liga específica
Globos	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, adicionalmente, no hay una vinculación directa del concepto denunciado con una liga específica

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”-

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

4 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa eventos públicos, recorridos y caravanas; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (URLS de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gasolina, banderas, mochilas y globos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, entonces candidata a Presidenta Municipal de Toluca, Michoacán y Mauricio Kuri González entonces candidato a Gobernador; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba un par de fotografías y setenta rutas electrónicas donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por la quejosa en su escrito inicial:

ID	Gasto denunciado	Descripción
1	Balones de baloncesto	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, adicionalmente, no hay una vinculación directa del concepto denunciado con una liga específica, por lo que no se vinculan de manera directa con la campaña de candidata incoada. Ver ANEXO 2
2	Redes para canastas	
3	Resortes	
4	Uniformes	
5	Ventiladores	

Lo anterior, en consecuencia, provoca una duda razonable en cuanto al origen y procedencia del gasto denunciado por el quejoso y en este sentido no resulta factible para esta autoridad pronunciarse sobre la veracidad de lo manifestado por el quejoso en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el gasto denunciado es producto de una prueba técnica ofrecida por el quejoso que como se ha mencionado, para que la misma genere convicción sobre lo que se pretende acreditar debe estar administrada con otros medios de prueba, lo que en la especie no ocurre. Por otra parte, como se observa de las imágenes sujetas a comparación, existe similitud entre las imágenes, ya que en ambas se perciben, desde diversos ángulos. Aunado a lo anterior se tiene que, los sujetos incoados manifiestan que todos los conceptos que medianamente pueden desprenderse del escrito de queja se encuentran debidamente registrados en el SIF.

Ahora bien, en relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía y en algunos casos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, o que se hubiera realizado un gasto por los mismos, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías y videos contenidos en las ligas del anexo único** de la presente resolución.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones y rutas electrónicas de fotografías y en algunos casos videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso se consideran infundados pues como ha quedado descrito, no se advierten otros elementos de prueba que permitan a esta autoridad adminicularlos a fin de generar certeza respecto de los hechos, como lo es sus circunstancias de modo, tiempo, lugar y otros elementos que permitan a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

esta autoridad arribar a una verdad legar y con ello ser posible vencer la presunción de inocencia a que tienen derecho los sujetos incoados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Michoacán y Mauricio Kuri González entonces candidato a Gobernador; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tolimán, Michoacán y Mauricio Kuri González entonces candidato a Gobernador en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido de la Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Mauricio Kuri González y Ma. Guadalupe Alcántara de Santiago en la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/580/2021/QRO
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/741/2021/QRO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**